

Sumario de Sentencia de la Sala del Tribunal de Impugnación conformada por las Juezas PATRICIA LUPICA CRISTO, NATALIA PELOSO Y LILIANA DEIUB, Legajo N° 243.029/2022, caratulado: **“SOSA JORGE MARCELO, FALCONI JORGE ALBERTO, CASTRO HERRERA GABRIEL, LIVELLO MIGUEL FRANCO S/ HOMICIDIO TRIPLEMENTE AGRAVADO (VTMA. MIGUEL ANGEL AUER)**

Unanimidad-

Voto Dra. Deiub

**Derecho procesal:** Derecho al recurso- art. 8.2.h. del Pacto de San José de Costa Rica y 14.5 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos -Recurso de impugnación ordinaria – Admisibilidad formal –Veredicto contrario a prueba- Jurado popular – Deliberación- Principio de Congruencia-

**Derecho penal:** Homicidio agravado por el concurso premeditado de dos o más personas- Homicidio agravado por no haber logrado el fin propuesto- Homicidio agravado por el uso de arma de fuego. Art. 80 inc. 6, 7 y Art. 80 en función del art. 41 bis CP. Homicidio en ocasión de robo- Art- 165 CP- Pena- Pena mínima- Gradación de la pena.

Sumario:

**1) Controversia referida a la admisibilidad del recurso incoado por la defensa de Castro**

Nuestro ordenamiento procesal ha instaurado un sistema de impugnación amplio y eficaz, que tiene como finalidad garantizar el derecho al recurso que le asiste a toda persona imputada de delito (art. 8.2.h. del Pacto de San José de Costa Rica y 14.5 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos), lo que trae aparejado el derecho a la revisión plena del fallo condenatorio y como contrapartida la obligación del estado de garantizarlo. Consecuentemente, resulta

un excesivo rigorismo formal propiciar se declare inadmisibile la impugnación realizada.

**2) - Agravio referido al Veredicto contrario a prueba.**

En el cúmulo de evidencias (pericias, filmaciones, testimonios, geolocalización, triangulación de llamadas, imágenes fotográficas, intervenciones telefónicas) que particularmente son fraccionadas en cada momento por las defensas, no puede soslayarse que la tarea del Tribunal de Impugnación no se corresponde con la realización de un nuevo juicio como se pretende, sino que la función de este Tribunal tiene arraigo en verificar si la apreciación de la prueba efectuada por el Jurado Popular tuvo sustento en el respeto a la garantía al debido proceso y fue determinada con basamento en el sentido común.

**Lo hasta aquí referenciado permite concluir que las defensas, cada una con su propia estrategia, propiciaron por parte de este Tribunal una revalorización de la prueba que fue producida y exhibida ante el Tribunal de Jurados, realizando un análisis parcial y segado de las evidencias, lo que no permite conmovier el veredicto de culpabilidad, por cuanto contrariamente a lo alegado, no deviene contrario a prueba y se ha corroborado que se cumplió con el estándar probatorio de más allá de la duda razonable.**

**3) -Agravio referido a la ausencia de deliberación efectiva y razonable por parte del jurado y la alegada disparidad en los veredictos.**

No existe previsión legal alguna que establezca un tiempo mínimo de deliberación que de tal manera establezca parámetros de corroboración o de análisis preestablecidos que permitan valorar por tiempos una mayor, pormenorizada y razonada consideración.

-Respecto a la jornada extenuante a la que fue sometido el jurado el último día de audiencia, no hubo por parte de la defensa impugnante petición previa alguna en relación al tema, por lo que

mal ahora puede pretender que dicha circunstancia incida a favor de considerar que no hubo deliberación seria, razonada, suficiente e integral de todas las cuestiones sometidas a análisis.

Debe rechazarse la disparidad de votos que remarca la defensa y que a su entender demostraría la existencia de una deliberación insuficiente toda vez que lo determinante tiene que ver con el análisis de la prueba producida durante el juicio y la verificación de la pertinencia o en su caso utilidad de la misma para confluir en la convicción pertinente y no con el tiempo de deliberación

#### **4) - Agravio sobre violación al principio de Congruencia.**

Nuestro ordenamiento procesal prevé en el artículo 206 la forma en que se impartirán las instrucciones, haciéndose hincapié en la explicación referida a los puntos controvertidos del caso, las cuestiones esenciales a decidir y las disposiciones legales aplicables al caso, expresando su significado y alcance en forma sencilla y clara.

No se advierte violación alguna al principio de congruencia y contrariamente a ello, se observa que el jurado tomó su decisión con base en las conductas tipificadas que formaron parte de la plataforma fáctica litigada en su presencia habiendo pronunciado su veredicto en función a la totalidad de las cuestiones introducidas en las instrucciones, que contemplaron la totalidad de los elementos de las figuras penales en litigio.

#### **5 -Agravios sobre la Pena.**

En este agravio las defensas demuestran las contradicciones en las que incurren al rechazar en las instrucciones la incorporación del homicidio en ocasión de Robo, pero solicitando que en su caso, se imponga a los demás imputados la pena que prevé esa figura legal,

por la que, sobreabunda decirlo, no fueron declarados culpables, a excepción de uno de ellos.

Se plantea la perforación de las penas mínimas pero se omite dar razones que permitan considerar seriamente ese pedido, razón por la cual no resulta una crítica razonada que amerite su consideración